

EL DERECHO HUMANO A LA AUTOADSCRIPCION.

Ciudad de México, julio de 2026

Elaboró:

- Lic. César Sánchez Alvarado

Revisó:

•

Autorizó:

•

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO A LA AUTOADSCRIPCIÓN INDIGENA EN MEXICO.

III. EL DERECHO A LA AUTOADSCRIPCIÓN INDIGENA EN MEXICO.

III.I. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

III.II. ¿QUE SIGNIFICA AUTO ADSCRIBIRSE COMO INDIGENA?

III.III. AUTO ADSCRIPCIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

III.IV. LA AUTOADSCRIPCIÓN Y EL ACCESO A LA JUSTICIA.

III.V. IMPORTANCIA ACTUAL.

IV. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

V. CONCLUSION.

VI. BIBLIOGRAFIA

I. INTRODUCCIÓN

La exégesis jurídica en México, enfrenta desafíos relacionados con el derecho al auto adscripción; como consecuencia se obtiene inseguridad jurídica, ineficiencia, discrecionalidad judicial, discriminación y violación a los derechos humanos.

Con el fin de demostrar lo anterior, se pretende que el objetivo de esta investigación se centre en analizar y profundizar los antecedentes, en el concepto y alcance del derecho humano al auto adscripción, identificando las problemáticas y retos que se presentan en su aplicación.

Este trabajo de investigación se desarrolló bajo un enfoque jurídico-dogmático, mediante el análisis sistemático de normas constitucionales, principios generales del derecho, doctrina especializada y jurisprudencia relevante. Se utilizó una metodología de carácter cualitativo, con énfasis en el estudio teórico conceptual del derecho humano al auto adscripción.

Las fuentes empleadas fueron principalmente secundarias, consistentes en libros, artículos académicos, legislación nacional e internacional, así como criterios emitidos por órganos jurisdiccionales. La investigación se estructuró a partir de la revisión bibliográfica y el análisis lógico-jurídico, con el fin de identificar cómo se define y aplica el derecho humano al auto adscripción.

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO AL AUTO ADSCRIPCIÓN INDÍGENA EN MÉXICO

El reconocimiento jurídico del derecho al auto adscripción indígena en México es resultado de un proceso histórico y jurídico relacionado con la transformación de la manera en que el Estado ha entendido a los pueblos y comunidades indígenas. Durante gran parte de la historia nacional, la condición indígena fue determinada desde una perspectiva externa, mediante criterios sociales, culturales, lingüísticos o administrativos. Esto generó diversas formas de discriminación y exclusión, pues la identidad de las personas indígenas quedaba, en buena medida, sujeta a la valoración de las autoridades y de la sociedad mayoritaria.

Un antecedente fundamental en el ámbito internacional fue la adopción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en 1989. Este instrumento representó un cambio importante en la concepción de los derechos indígenas, ya que reconoció la importancia de la conciencia de identidad para determinar a quiénes se aplican sus disposiciones. México aprobó el Convenio en 1990, incorporando progresivamente sus principios al orden jurídico nacional. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que este instrumento fue uno de los referentes normativos de la evolución constitucional de los derechos de los pueblos

indígenas. Registro digital: 30658, Asunto: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 239/2020.

Otro momento histórico de gran relevancia fueron los movimientos indígenas de finales del siglo XX, particularmente el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional en 1994 y las posteriores discusiones sobre los derechos y la autonomía de los pueblos indígenas. En este contexto surgieron los Acuerdos de San Andrés, que contribuyeron al debate nacional sobre el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derechos y sobre su capacidad para determinar sus propias formas de organización. Estos acontecimientos fueron parte del contexto que posteriormente influyó en la reforma constitucional de 2001.

El cambio constitucional más importante ocurrió el 14 de agosto de 2001, cuando se reformó el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma reconoció que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y estableció expresamente que “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental” para determinar a quiénes se aplican las disposiciones constitucionales relativas a los pueblos indígenas. La Suprema Corte ha identificado esta reforma como el punto central para el reconocimiento jurídico de auto adscripción en México.

A partir de esta modificación constitucional, el auto adscripción comenzó a adquirir una dimensión jurídica mucho más definida. Ya no correspondía exclusivamente al Estado establecer quién podía ser considerado indígena, sino que debía reconocerse la importancia de la propia conciencia de pertenencia. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la persona que se auto adscribe y se auto reconoce como indígena puede ser considerada titular de los derechos correspondientes, atendiendo a las circunstancias concretas del caso. La Corte también ha señalado que el auto adscripción es un acto voluntario relacionado con vínculos culturales, históricos, políticos, lingüísticos o de otra naturaleza. "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS", Formación y diseño editorial Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SEGUNDA EDICIÓN 2014 D.R. 2014, por esta edición.

La evolución jurisprudencial continuó durante las siguientes décadas. La Suprema Corte estableció que el auto adscripción tiene especial importancia en ámbitos como el acceso a la justicia, pues cuando una persona manifiesta su pertenencia indígena, las autoridades deben tomarla en consideración y, cuando corresponda, adoptar medidas que permitan garantizar una protección adecuada y culturalmente pertinente. Por ejemplo, la

jurisprudencia ha reconocido que la condición indígena puede hacerse valer durante un proceso y que las autoridades deben analizarla para determinar la aplicación de los derechos constitucionales correspondientes. (Acción de Inconstitucionalidad 299/2020).

Esta evolución también permitió distinguir entre la dimensión individual y la dimensión colectiva de la identidad indígena. En el ámbito individual, al auto adscripción protege el derecho de cada persona a reconocerse como integrante de un pueblo o comunidad indígena. En el ámbito colectivo, protege a los propios pueblos y comunidades como sujetos titulares de derechos relacionados con su identidad, cultura, autonomía y libre determinación. La Suprema Corte ha señalado que ambas dimensiones deben ser consideradas dentro de la interpretación del artículo 2º constitucional.

Finalmente, la evolución del derecho indígena mexicano continuó con la reforma constitucional del 30 de septiembre de 2024, que modificó nuevamente el artículo 2º constitucional. La Constitución reconoce actualmente a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, fortaleciendo con ello la dimensión colectiva de sus derechos. La Suprema Corte registra esta reforma como la sexta modificación al artículo 2º constitucional.

Por lo tanto, la historia del derecho al auto adscripción indígena refleja una transformación profunda del sistema jurídico mexicano: se pasó de una concepción en la que la identidad indígena podía ser definida principalmente desde una perspectiva externa, a un modelo constitucional que reconoce la conciencia de identidad como criterio fundamental. Esta evolución no sólo protege la libertad de las personas para definir su propia identidad, sino que también reconoce la existencia de pueblos y comunidades con derechos colectivos. En consecuencia, la auto adscripción constituye actualmente una herramienta esencial para garantizar la dignidad, igualdad, no discriminación, identidad cultural y libre determinación de los pueblos y personas indígenas en México.

III. EL DERECHO A LA AUTO ADSCRIPCIÓN INDÍGENA EN MÉXICO

El derecho al auto adscripción indígena constituye actualmente uno de los elementos fundamentales para el reconocimiento y protección de los derechos de las personas, pueblos y comunidades indígenas en México. Se encuentra estrechamente relacionado con el derecho a la identidad, la dignidad humana, la igualdad y no discriminación, así como con los derechos de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas. Su importancia radica en que reconoce que la pertenencia indígena no debe ser definida exclusivamente por el Estado o por criterios externos, sino que debe partir, fundamentalmente, de la conciencia que tiene una persona o colectividad sobre su propia identidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la auto adscripción constituye un acto voluntario mediante el cual una persona o comunidad, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra naturaleza, decide identificarse como integrante de un pueblo indígena.

III.I FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El principal fundamento jurídico del derecho al auto adscripción se encuentra en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este precepto establece que la conciencia de la identidad indígena debe ser un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones constitucionales relativas a los

pueblos y comunidades indígenas. De esta manera, la Constitución reconoce que la identidad indígena constituye un elemento que debe ser respetado por las autoridades y que no puede quedar exclusivamente sujeto a una clasificación administrativa o a la comprobación de determinadas características culturales.

La auto adscripción adquirió especial relevancia con la reforma constitucional de 2001, mediante la cual se incorporó expresamente al artículo 2º el criterio de la conciencia de identidad indígena. A partir de entonces, la interpretación constitucional comenzó a desarrollar con mayor claridad el alcance de este derecho. La Suprema Corte ha sostenido que la persona que se auto adscribe y se autoreconoce como indígena puede ser titular de los derechos reconocidos constitucionalmente a los pueblos y comunidades indígenas.

Este reconocimiento se encuentra además relacionado con el derecho internacional de los derechos humanos. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas constituyen referentes fundamentales para interpretar los derechos de los pueblos indígenas y su identidad. La propia Suprema Corte ha utilizado estos instrumentos para desarrollar el principio de auto identificación y reconocer que corresponde a las personas y

pueblos indígenas determinar su propia identidad y pertenencia de acuerdo con sus costumbres y tradiciones.

III.II. ¿QUÉ SIGNIFICA AUTO ADSCRIBIRSE COMO INDÍGENA?

De conformidad con las tesis aisladas 1a. CCXII/2009, 1a. CCXXXIV/2013 (10a.) y 2a. XXIX/2016 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, por tener un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano.

Por ello, no debe entenderse que una persona necesariamente tiene que demostrar determinadas características para poder ser considerada indígena. La pertenencia no depende exclusivamente de hablar una lengua indígena, vivir dentro de una comunidad, utilizar determinada vestimenta, practicar ciertas tradiciones o contar previamente con un documento expedido por una autoridad que certifique su identidad.

La Suprema Corte ha reconocido que la autoadscripción es el criterio determinante para establecer quién posee la calidad de indígena y, por consecuencia, quién puede acceder a los derechos constitucionales correspondientes.

Sin embargo, esto no significa que toda manifestación de identidad produzca automáticamente cualquier consecuencia jurídica sin análisis alguno. En determinados procedimientos, especialmente cuando existen controversias sobre la pertenencia o cuando se pretende ejercer un derecho específico, las autoridades pueden realizar una valoración sustantiva de las circunstancias, pero dicha valoración no debe convertirse en una carga desproporcionada que desconozca la conciencia de identidad de la persona.

III.III. AUTOADSCRIPCIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA.

El derecho a la autoadscripción puede analizarse desde dos dimensiones: individual y colectiva.

La dimensión individual corresponde a cada persona, quien tiene derecho a reconocerse como integrante de un pueblo o comunidad indígena. Esta dimensión protege su identidad, dignidad y libertad para definir su pertenencia cultural.

Por otro lado, existe una dimensión colectiva, relacionada con los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derechos. En este ámbito, la identidad se vincula con la posibilidad de determinar sus propias formas de organización, conservar sus instituciones, desarrollar sus sistemas normativos y ejercer sus derechos de

autonomía y libre determinación. La Suprema Corte ha reconocido expresamente la existencia de una auto identificación tanto individual como colectiva.

Por ello, la autoadscripción individual no sustituye al reconocimiento colectivo, ni el reconocimiento de una comunidad debe utilizarse para negar injustificadamente la identidad individual de una persona. Ambas dimensiones son complementarias.

III.IV. AUTOADSCRIPCIÓN Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

Uno de los ámbitos donde mayor relevancia tiene este derecho es el acceso a la justicia. Cuando una persona manifiesta ante una autoridad judicial que pertenece a un pueblo o comunidad indígena, dicha autoridad debe tomar en consideración esa condición y, cuando corresponda, adoptar medidas que garanticen una participación efectiva en el proceso.

Esto puede implicar, dependiendo de las circunstancias, la asistencia de un intérprete, una defensa especializada, la consideración de las costumbres y especificidades culturales de la comunidad y la aplicación de una perspectiva intercultural.

La Suprema Corte ha establecido que la autoadscripción puede manifestarse incluso durante etapas avanzadas de un procedimiento

judicial. En determinados casos, una persona puede realizar su autoadscripción por primera vez en un juicio de amparo, y ello obliga al órgano jurisdiccional a analizar si deben activarse los derechos previstos en el artículo 2º constitucional.

Además, en julio de 2026, un Tribunal Colegiado sostuvo que la autoadscripción manifestada dentro de un proceso jurisdiccional activa de oficio un deber reforzado del juzgador de adoptar medidas diferenciadas de protección procesal, con el objetivo de garantizar una participación real y efectiva de la persona indígena en el procedimiento.

III.V. IMPORTANCIA ACTUAL

La evolución del derecho a la autoadscripción representa un cambio importante en la relación entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas. Anteriormente, las instituciones podían utilizar criterios externos para determinar quién era considerado indígena. Actualmente, el modelo constitucional parte del reconocimiento de que la identidad pertenece primordialmente a la persona y a la colectividad que la vive y la reconoce.

Por ello, la autoadscripción se relaciona directamente con el principio de dignidad humana, ya que permite que cada persona participe en la definición de su propia identidad; con el principio

de igualdad y no discriminación, porque impide que se impongan requisitos arbitrarios para reconocer la identidad indígena; y con la libre determinación, porque reconoce la capacidad de los pueblos y comunidades para definir su pertenencia y preservar sus propias instituciones y formas de organización.

En consecuencia, el derecho a la autoadscripción indígena en México debe entenderse como un derecho humano fundamental y como un mecanismo de protección de la identidad individual y colectiva. Su finalidad no consiste únicamente en determinar quién puede ser considerado indígena, sino en garantizar que las personas y comunidades puedan ejercer efectivamente los derechos que la Constitución y los instrumentos internacionales les reconocen. La obligación del Estado, por tanto, no se limita a reconocer formalmente la autoadscripción, sino que exige adoptar las medidas necesarias para que dicha identidad tenga consecuencias reales en ámbitos como la justicia, la participación política, la educación, la cultura, la consulta y el ejercicio de la autonomía. La evolución reciente de la jurisprudencia mexicana confirma esta tendencia hacia una protección cada vez más amplia y efectiva de la identidad indígena.

Ahora bien, en México los derechos humanos se incorporaron a través de la Reforma Constitucional en materia de Derechos

Humanos del 2011; entre los principales cambios se encuentran los siguientes:

Los cambios realizados al Artículo 1 Constitucional abren una nueva forma de aplicar los derechos humanos en México: Todos los tratados internacionales firmados por México que reconocen derechos humanos están al mismo nivel que la Constitución y así forman parte de nuestra Carta Magna y de nuestros derechos. Se establece que las normas relativas a los Derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia. Lo anterior implica que todos los funcionarios públicos de todos los niveles, al aplicar normas de derechos humanos deben tener en cuenta el Derecho Intencional de Derechos Humanos (es decir los tratados y la interpretación de los mismos: jurisprudencia y doctrina intencional). Adicionalmente se establece lo que se conoce como principio pro persona, es decir, que al interpretar las normas de Derecho Internacional de Derechos Humanos para su aplicación siempre se debe proteger a las personas lo más posible. Entonces, cuando puedan o deban aplicarse dos normas será aplicada la más favorable con independencia de su jerarquía. También se establece la obligación para que todas las autoridades, de acuerdo a lo que les corresponde hacer,

promuevan, respeten, protejan y garanticen los Derechos Humanos que son: Universales son para todas las personas pues todas tenemos la misma dignidad; Interdependientes cuando se viola un derecho se violan otros derechos, por ejemplo cuando se viola el derecho al trabajo se viola el derecho a la alimentación; Indivisibles que todos los derechos humanos son de igual importancia y no hay unos más importantes que otros. Progresivos los derechos deben avanzar siempre a un mayor reconocimiento, a una mejor protección para las personas, y a un mejor cumplimiento, y no se podrán reducir ni se limitará su aplicación en ningún momento. Se establece también la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos.¹

Lo anterior se logra resumir en los siguientes puntos:

IV. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS:

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011*, folleto institucional, México, 2016, 4, https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/201611/FOLLETO_REFORMA_CONSTITUCIONAL_DDHH.pdf.

- Se sustituyó el término “garantías individuales” por “derechos humanos”.
- Se reconocen los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Igualdad en la jerarquía de normas:

- Los tratados internacionales en materia de derechos humanos tienen el mismo nivel que la Constitución.
- Forman parte del bloque de constitucionalidad mexicano.

Interpretación conforme

- Las normas de derechos humanos deben interpretarse de manera armónica con la Constitución y los tratados internacionales.

Principio pro persona

- Se debe aplicar siempre la norma más favorable a la persona, independientemente de su jerarquía.
- El objetivo es maximizar la protección de los derechos humanos.

Obligación de todas las autoridades

- Todas las autoridades, en todos los niveles, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
- No solo los jueces: también el poder ejecutivo, legislativo, municipal, etc.

Control de convencionalidad

- Las autoridades deben aplicar los tratados y la jurisprudencia internacional (como la Corte Interamericana).
- Es decir, usar también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en sus decisiones.

Características de los derechos humanos

- Universales: corresponden a todas las personas.
- Interdependientes: al violar uno, se afectan otros.
- Indivisibles: todos tienen la misma importancia.
- Progresivos: no pueden limitarse ni reducirse; deben mejorar constantemente.

•

Obligación del Estado ante violaciones

- El Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a los derechos humanos.

Con base a ese tenor, el Artículo 1º Constitucional queda establecido de la siguiente manera:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo reformado DOF 14-08-2001²

El artículo 2, párrafos cuarto y sexto, Apartados A y C, del Pacto Federal, reconocen el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas dispone en su artículo 3 que dichos pueblos tienen derecho

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, última reforma publicada en el diario oficial 15 de abril de 2025, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

a la libre determinación y que, en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 1, párrafo 1, respectivamente, reconocen que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; y en virtud de ese derecho, establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. Con relación al derecho a la libre determinación, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con apoyo en los artículos 2, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 apartado 2 inciso b), 4 Apartado 1, 5 inciso b) y 8, de Convenio 169 de la OIT; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ha sostenido que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En complemento, cabe señalar que en la Jurisprudencia 19/2014: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO", la Sala Superior sostiene que el derecho de autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Además, en su jurisprudencia, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos ha sostenido que, en la aplicación y formulación del derecho, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta las particularidades propias de los pueblos indígenas, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. En otro tema, cabe señalar que el derecho a la identidad indígena y a su reconocimiento se encuentra previsto en los artículos 1 y 2, párrafo tercero y apartado A, fracción IV, de la Constitución Jurisprudencia 37/2016: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 13 y 14. 19 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 24 a 26. 20 Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83.

V. CONCLUSIÓN

En conclusión, el derecho humano a la autoadscripción indígena constituye una manifestación esencial del derecho a la identidad y encuentra su fundamento en el reconocimiento constitucional de la diversidad cultural y de la composición pluricultural y multiétnica de la Nación mexicana. Su importancia radica en que permite que las personas y las colectividades indígenas sean reconocidas a partir de su propia conciencia de identidad, evitando que su pertenencia cultural quede sujeta exclusivamente a criterios impuestos por las autoridades o por terceros. En este sentido, el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la conciencia de la identidad indígena constituye un criterio fundamental para determinar a quiénes resultan aplicables las disposiciones relativas a los pueblos y comunidades indígenas. Este principio coincide con los estándares internacionales, particularmente con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que reconoce la conciencia de la identidad como un elemento fundamental para determinar la pertenencia indígena.

Desde esta perspectiva, el derecho a la identidad indígena debe analizarse a partir de dos dimensiones complementarias: la individual y la colectiva. En su dimensión individual, la autoadscripción constituye la facultad de cada persona para reconocerse libremente

como integrante de un pueblo o comunidad indígena. Esta manifestación tiene consecuencias jurídicas relevantes, pues puede activar las medidas de protección que el orden constitucional establece para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos. La Suprema Corte ha señalado, por ejemplo, que cuando una persona manifiesta su autoadscripción indígena dentro de un procedimiento jurisdiccional, las autoridades deben valorar dicha condición y adoptar, cuando corresponda, una perspectiva intercultural que garantice su acceso efectivo a la justicia.

En consecuencia, la autoadscripción individual y el reconocimiento colectivo deben entenderse como dimensiones vinculadas, pero jurídicamente diferenciadas. La primera protege la libertad de la persona para definir su propia identidad; la segunda protege la existencia, autonomía y organización de los pueblos y comunidades indígenas. Ninguna de ellas debe utilizarse para anular o condicionar injustificadamente a la otra, pues hacerlo implicaría desconocer la naturaleza integral de los derechos indígenas y podría generar prácticas discriminatorias.

Por todo lo anterior, el derecho humano a la autoadscripción no debe reducirse a un simple procedimiento administrativo o a una declaración formal de pertenencia, sino que debe entenderse como una expresión de la dignidad, autonomía, identidad y libertad de las personas y pueblos indígenas. Su adecuada protección exige que las

autoridades adopten una interpretación intercultural y pro persona, evitando imponer cargas probatorias innecesarias que desconozcan la conciencia de identidad como criterio fundamental. Así, garantizar la autoadscripción significa reconocer que son las propias personas y colectividades indígenas quienes deben tener un papel central en la definición de su identidad, al tiempo que el Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar sus derechos individuales y colectivos. De esta manera, la autoadscripción se consolida como una herramienta indispensable para hacer efectivo el principio de igualdad y no discriminación, fortalecer el pluralismo jurídico y cultural y garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas dentro del Estado mexicano.

VI. BIBLIOGRAFIA.

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Honduras (OACNUDH). *Conceptos básicos de derechos humanos*. Consultado el 1 de agosto de 2025. <https://oacnudh.hn/conceptos-basicos/>.
- “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS”, Formación y diseño editorial Dirección General de Comunicación y Vinculación Social de la Suprema Corte de Justicia de la Nación SEGUNDA EDICIÓN 2014.
- Aguilar Cuevas, Magdalena. *Manual de capacitación: derechos humanos, enseñanza-aprendizaje-formación*. México, 1991.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *La reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011*. Folleto institucional. México, 2016. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/201611/FOLLETO_REFORMA_CONSTITUCIONAL_DDHH.pdf.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Última reforma publicada en el Diario Oficial el 15 de abril de 2025. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Organización de los Estados Americanos. "Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)." Adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; entrada en vigor el 18 de julio de 1978.

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.

- Naciones Unidas. *International Covenant on Civil and Political Rights*. Adoptado por la Asamblea General mediante Resolución 2200 A (XXI) del 16 de diciembre de 1966; en vigor desde el 23 de marzo de 1976.

<https://www.ohchr.org/es/instrumentsmechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>.

- Corte Suprema de Justicia de El Salvador. "Principio de legalidad. Garantía de la seguridad jurídica." s.f.

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBodega/E/1/20102019/2013/10/A4F74.HTML>.

- De Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 20.^a ed. México: Porrúa, 1998.

- Córdova, M. (2016). *Derechos Humanos y Autoadscripción en México: Un análisis desde la perspectiva indígena*. Editorial Porrúa.